En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"S., M. A. s/ recurso de queja"** (Expediente N° 23.370- Letra "S" –Año 2014).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 194: Rebagliati Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel Rebagliati Russell** dijo:

Que con fecha 17 de marzo de 2014, y en el marco de una audiencia oral y pública, el Tribunal conformado por los doctores Rafael Luchelli, Marcela Alejandra Pérez Bogado y Roberto Antonio Casal, dispuso por unanimidad continuar la prisión preventiva de M. A. S., hasta tanto adquiera firmeza la sentencia definitiva dictada.

Contra dicha disposición, la abogada de confianza del imputado interpone impugnación –v.fs.10/1-, aunque cabe entender el alcance del recurso en la expresión que utiliza la propia

///

norma, es decir, el de “examen” de la medida tal como surge de los Arts. 235 y 236 del C.P.P.

El procedimiento de revisión de la prisión preventiva se halla a cargo de dos jueces penales distintos al que dictó la medida.

En el caso, el Tribunal examinador advirtió circunstancias en el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Juicio, que a su entender ameritaba decretar la nulidad del pronunciamiento e inmediatamente, haciendo uso de competencia positiva, se pronunció sobre la medida recurrida, manteniéndola por el término de seis meses.

Critica la recurrente la conducta asumida por los magistrados diciendo que jamás pudieron arrogarse tal competencia, menos aún cuando no se encontraba habilitada la instancia mediante el recurso del Ministerio Público Fiscal correspondiente.

Asiste razón a la Defensa. Viola el principio de la “reformatio in pejus” la decisión del tribunal que al tiempo que dispone la nulidad del pronunciamiento, hace mérito de las constancias de la causa para mantener la prisión preventiva, pues claramente se vale del reclamo del imputado para resolver contrariamente a su interés.

Extralimitadas las funciones del tribunal de Alzada, corresponde acoger el recurso interpuesto

///

por la Defensa, revocar el pronunciamiento así emitido y disponer el reenvío de los autos para que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

En cuanto a la libertad del imputado, entiendo que ésta debe quedar supeditada al nuevo pronunciamiento que al respecto se dicte. En dicha oportunidad, el Tribunal que resulte conformado deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso, fijar las condiciones a las que deberá estar sujeta.

Así lo voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Rebagliati Russell efectuó la reseña de los agravios expuestos por la abogada de confianza de M. A. S., en desmedro del auto interlocutorio dictado el 21 de marzo de 2014. No los reiteraré a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

II. En su decisorio los jueces penales José Alberto García y Sergio Piñeda, por un lado, decretaron la nulidad de la prisión preventiva impuesta al atribuido y, por el otro, dispusieron –con motivos propios- la continuidad de tal restricción, por el término de seis meses.

III. Acompañaré la propuesta del juez del primer voto y admitiré el remedio articulado por

///

la asistencia letrada de S..

Es que, los pronunciadores del fallo, luego de acceder al reclamo de revisión impulsado por la defensa particular del inculpado, mantuvieron la restricción echando mano de nuevos argumentos que no habían sido alegados.

De esta manera, se advierte que los jueces al ejercer la competencia positiva, excedieron sus atribuciones más allá del ámbito de la impugnación y en claro detrimento del incuso.

Por lo tanto, suprimido el acto que dispuso el encierro cautelar del imputado corresponde admitir el remedio intentado y decretar su inmediata soltura (artículos 20 y concordantes del Código Procesal Penal).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El caso que ocupa ha sido relatado de manera prolija por los votos precedentes.

Los señores Ministros sufragistas dieron cuenta acabada de la razón que motiva la intervención de la Sala y del contenido del discurso emitido por la recurrente.

A ello me sujeto y no haré prólogo alguno, pues añadiría nada a lo que ya se expuso.

II. Paso pues, derechamente, a la solución del asunto.

///

En ese sentido coincido con la manera en que el doctor Rebagliati ha zanjado el pleito.

Si bien es cierto que ambos colegas de Sala han compartido la manera de percibir el problema, la solución del primer voto es la más adecuada a los fines del proceso en términos de cautela.

Como bien se ha dicho, los Magistrados que examinaron la pertinencia de la prisión preventiva cometieron infracción al principio que veda a la revisión cualquier reforma perjudicial al imputado, cuando no hay un antagonista que la habilite.

Actuaron en error pues pese a la decisión anulatoria, mantuvieron la cautela por motivos que no habían sido puestos en el campo de juego por el recurrente, agraviado.

Esto es, como se consignó con claridad, una extralimitación inaceptable.

No pudieron los sentenciadores ejercer la competencia positiva en menoscabo de quien tenía interés en la revisión o examen de un estado procesal que entendió perjudicial, haciéndolo persistir por causas que no habían sido discutidas.

III. Por consecuencia, adhiero a la posición dada en cuanto implica revocar el pronunciamiento venido a la instancia y disponer el reenvío de

///

los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, y se discierna- allí- la procedencia de la excarcelación.

Las decisiones de la naturaleza de que se trata no causan estado, y la fulminación de lo decidido en revisión- para mí- sólo puede tener el efecto de estimular una nueva, sobre la base de todos los datos que han sobrevenido.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación interpuesta a fs. 10/1.

2°) Revocar la resolución dictada el 21 de marzo de 2014, cuya copia obra a fs. 12/3.

3°) Disponer el reenvío de los autos a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebgliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///